

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

PARTES DEL ARBITRAJE

Demandante: CONSORCIO SANEAMIENTO NATIVIDAD (en adelante el “CONSORCIO” o “DEMANDANTE”)

Demandada: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI (en adelante la “MUNICIPALIDAD” o “DEMANDADA”)

ÁRBITRO ÚNICO

Carlos Alberto Soto Coaguila

TIPO DE ARBITRAJE

Institucional, Nacional y de Derecho

ENTIDAD ADMINISTRADORA DEL ARBITRAJE

Centro de Arbitraje “ARBITRARE” (en adelante el “CENTRO”)

SEDE DEL ARBITRAJE

Sede del Centro de Arbitraje de Arbitrare Soluciones Legales y Arbitrales S.A.C

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601 - Urbanización Covicorti - Trujillo.



TRUJILLO, 19 DE ENERO DE 2022



SEDE TRUJILLO

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

SEDE PIURA

Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Castilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com

TÉRMINOS EMPLEADOS EN EL PRESENTE LAUDO	
CONSORCIO	Consortio Saneamiento Natividad (Integrado por José Luis Olarte Dávalos y Cuya Ingenieros SAC)
MUNICIPALIDAD	Municipalidad Distrital de Pichari
PARTES	Son conjuntamente el CONSORCIO y la MUNICIPALIDAD
CONTRATO	Contrato N° 30-2020-MDP/OAF-ULP, Adjudicación Simplificada N°19-2020-MDP/OEC-2 (Segunda Convocatoria) para la contratación de servicios de elaboración de Expediente Técnico del proyecto “Mejoramiento y ampliación de los servicios de agua potable y saneamiento básico en la localidad de Natividad del Distrito de Pichari – La convención-Cusco”
LEY	Ley N° 30225
REGLAMENTO DE LA LEY	Reglamento de la Ley N° 30225



 SEDE TRUJILLO

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

SEDE PIURA 

Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Castilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com

Resolución N° 12:

Trujillo, 19 de enero de 2022

En la ciudad de Trujillo, a los diecinueve (19) días del mes de enero del año 2022, el Árbitro Único, luego de realizar las actuaciones arbitrales de conformidad con el Decreto Legislativo N°1071 Decreto Legislativo que norma el arbitraje, el Reglamento de Arbitraje del Centro y las normas establecidas por las **PARTES**, asimismo, habiendo leído cuidadosamente los argumentos vertidos en los escritos y la documentación aportada, valorado todos los medios probatorios, escuchado con atención los fundamentos expresados oralmente en torno a cada una de las pretensiones planteadas en este arbitraje el Árbitro Único dicta el presente **LAUDO ARBITRAL DE DERECHO:**

I. NOMBRES DE LAS PARTES, SUS REPRESENTANTES Y ABOGADOS

I.1. DEMANDANTE:

- El Consorcio Saneamiento Natividad, integrado por Jose Luis Olarte Davalos y Cuya Ingenieros SAC (en adelante, el **CONSORCIO**) identificado con RUC N° 20603433867, con domicilio en el Jr. Wari N° 338 Huamanga- Ayacucho.
- La representante del **CONSORCIO** es:

Representante Legal:

Joel Palomino Figueroa, identificado con DNI N° 43662776.

Abogado:

Javier Martín Salazar Soplalpuco, identificado con DNI N° 06653977 y registro ICAP N° 989



 SEDE TRUJILLO

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

SEDE PIURA 

Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Castilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com

1.2. DEMANDADO:

- La Municipalidad Distrital de Pichari (en adelante, la **MUNICIPALIDAD**), con domicilio procesal en el Jr. Cesar Vallejo S/N. Plaza Principal del Distrito de Pichari, la Convención, Cusco.
- El procurador público de la MUNICIPALIDAD es:

Renzo Palomino Fernández, identificado con DNI N° 40404429 y Registro CAJ N°3219.

II. CONVENIO ARBITRAL

Con fecha 12 de octubre de 2020, el **CONSORCIO** y la **MUNICIPALIDAD**, suscribieron el Contrato N° 30-2020-MDP/OAF-ULP, Adjudicación Simplificada N°19-2020-MDP/OEC-2 (Segunda Convocatoria) para la contratación de servicios de elaboración de Expediente Técnico del proyecto “Mejoramiento y ampliación de los servicios de agua potable y saneamiento básico en la localidad de Natividad del Distrito de Pichari – La convención- Cusco” (en adelante el **CONTRATO**), cuya Cláusula Décima Sexta establece:

CLÁUSULA DECIMA SEXTA : SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.



 SEDE TRUJILLO

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

SEDE PIURA 

Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Castilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com

III. CONSTITUCIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

DESIGNACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

Mediante el escrito de fecha 4 de junio de 2021, el **CONSORCIO** presentó la solicitud de arbitraje ante el Centro de Arbitraje **ARBITRARE**, manifestando inequívocamente su aceptación expresa de someterse a las disposiciones previstas en el reglamento procesal de arbitraje del **CENTRO**.

Mediante la Disposición Secretarial Nro. 01 de fecha 8 de junio de 2021, se admitió a trámite la solicitud de arbitraje presentada por el **CONSORCIO** y se puso de conocimiento a la **MUNICIPALIDAD** a través de la Carta Nro. 435-2021-CA/ARBITRARE, notificada electrónicamente a la cuenta de correo joel_170485@hotmail.com, asimismo, mediante Carta Nro. 436-2021-CA/ARBITRARE se procedió a notificar electrónicamente a las cuentas de correo mesadepartesvirtual@municipichari.gob.pe, mesadepartes@municipichari.gob.pe, logística@municipichari.gob.pe a la **MUNICIPALIDAD**.

En la Audiencia Especial de Designación de Árbitro Único, de fecha 21 de julio de 2021, mediante sorteo virtual se designó al Árbitro Único abogado Carlos Alberto Soto Coaguila, de conformidad con el artículo 27 del Reglamento Procesal del **CENTRO**, quien aceptó el cargo mediante Carta S/N de fecha de recepción 26 de julio de 2021.

Por medio de la Disposición Secretarial Nro. 08, de fecha 27 de julio de 2021, se hace de conocimiento a las **PARTES** la aceptación del Árbitro Único y se otorga el plazo de cinco (5) días hábiles para que manifiesten lo conveniente a su derecho.



 SEDE TRUJILLO

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

SEDE PIURA 

Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Castilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com

Es así que, mediante la Disposición Secretarial Nro. 9, de fecha 9 de agosto de 2021, se declara firme la designación residual como Árbitro Único del Abogado Carlos Alberto Soto Coaguila, debido que ninguna de las **PARTES** ha cuestionado u objetado su participación como Árbitro Único.

IV. DERECHO APLICABLE

De acuerdo a las Reglas del Proceso de fecha 13 de agosto de 2021, el derecho aplicable es la Ley Peruana.

V. LUGAR Y SEDE DEL ARBITRAJE

De acuerdo a las Reglas del Proceso de fecha 13 de agosto de 2021, se estableció como lugar del arbitraje la ciudad de Trujillo, Departamento de la Libertad.

VI. ANTECEDENTES PROCESALES

1. Mediante la Resolución N° 1 de fecha 13 de agosto de 2021, el Árbitro Único resolvió: (i) Tener por firme su designación, obligándose a desempeñar con imparcialidad, probidad e independencia la labor encomendada, conforme a lo dispuesto en el Código de Ética del Centro y el artículo 7° del Reglamento del **CENTRO**; y, (ii) Otorgar a las **PARTES** el plazo de cinco (5) días hábiles para que manifiesten lo conveniente a su derecho respecto a las reglas procesales establecidas en la Resolución.
2. El escrito de fecha 26 de agosto de 2021, con sumilla "*Observo reglas arbitrales y otro*", presentado por la **MUNICIPALIDAD**.



 SEDE TRUJILLO

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

SEDE PIURA 

Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Castilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com

3. Mediante la Resolución N° 2 de fecha 27 de agosto de 2021, el Árbitro Único resolvió: (i) Agregar al expediente el escrito de fecha 26 de agosto de 2021 con sumilla “Observó *reglas arbitrales y otro*” presentado por la **MUNICIPALIDAD**; y, (ii) otorgar al **CONSORCIO** el plazo de cinco (5) días hábiles para que manifieste lo conveniente a su derecho respecto al escrito de observación a las reglas procesales presentados por la **MUNICIPALIDAD**.

4. Mediante la Resolución N° 3 de fecha 21 de setiembre de 2021, el Árbitro Único resolvió: (i) No acceder a las modificaciones a las reglas procesales presentadas por la **MUNICIPALIDAD** mediante el escrito de fecha 26 de agosto de 2021, por no existir un acuerdo expreso de las **PARTES**, (ii) establecer como reglas definitivas del proceso arbitral las señaladas en la Resolución N°1 de fecha 13 de agosto de 2021, (iii) otorgar a las **PARTES** el plazo de diez (10) días hábiles para que cumplan con cancelar los gastos arbitrales del presente proceso arbitral, de conformidad con lo establecido en el apartado III denominado “De los gastos arbitrales” literal a) y b) de la Resolución N°1 de fecha 13 de agosto de 2021; (iv) otorgar a la **MUNICIPALIDAD** el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con acreditar el registro en el SEACE de los nombres y apellidos del Árbitro Único y Secretaria Arbitral; y, (v) otorgar al **CONSORCIO** el plazo de diez (10) días hábiles para que presente su escrito de demanda y los medios probatorios que sustente la misma.

5. El escrito recibido en fecha 6 de octubre de 2021 con sumilla “*Demanda arbitral*”, presentado por el **CONSORCIO**.

6. Mediante la Resolución N° 4 de fecha 13 de octubre de 2021, el Árbitro Único resolvió: (i) Agregar al expediente escrito recibido en fecha 6 de octubre de 2021; (ii) otorgar al **CONSORCIO** el plazo de tres (3) días hábiles para que presente los medios probatorios faltantes, bajo apercibimiento de tenerlos por no ofrecidos; (ii) autorizar a la Secretaría Arbitral para que mantenga en



 SEDE TRUJILLO

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

SEDE PIURA 

Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Castilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com

custodia el escrito con sumilla “*Demanda Arbitral*” presentado por el **CONSORCIO** y reservar su calificación hasta que transcurra el plazo señalado en el segundo resolutivo de la Resolución; (iv) otorgar a la **MUNICIPALIDAD** el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con acreditar el registro de los nombres y apellidos del Árbitro Único y Secretaria Arbitral en el SEACE, bajo apercibimiento de poner en conocimiento a su Órgano de Control Interno; y, (v) otorgar a las **PARTES** el plazo excepcional de diez (10) días hábiles para que cumplan con acreditar el pago de gastos arbitrales del presente proceso arbitral, de conformidad con lo establecido en el apartado III denominado “*De los gastos arbitrales*” literal a) y b) de la Resolución N°1 de fecha 13 de agosto de 2021, bajo apercibimiento de suspender el proceso arbitral.

7. El escrito recibido en fecha 19 de octubre de 2021 con sumilla “*Subsanación de medios probatorios*”, presentado por el **CONSORCIO**.
8. Mediante la Resolución N° 5 de fecha 25 de octubre de 2021, el Árbitro Único resolvió: (i) Agregar al expediente escrito recibido en fecha 19 de octubre de 2021; (ii) tener por presentados por parte del **CONSORCIO** los medios de pruebas faltantes, a conocimiento de su contraparte; (iii) admitir a trámite el escrito de demanda arbitral presentado por el **CONSORCIO**, con fecha 6 de octubre de 2021; (iv) otorgar a la **MUNICIPALIDAD** el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con presentar su contestación y/o reconvención o manifieste lo conveniente a su derecho.
9. El escrito de fecha 28 de octubre de 2021 con sumilla “*Registro en el seace y otro*”, presentado por la **MUNICIPALIDAD**.
10. La Razón Secretarial Nro. 01 de fecha 28 de octubre de 2021, donde la Secretaria Arbitral informó que el representante legal del **CONSORCIO** cumplió con cancelar el monto de gastos arbitrales correspondiente.



 SEDE TRUJILLO

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

SEDE PIURA 

Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Castilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com

11. Mediante la Resolución N° 6 de fecha 3 de noviembre de 2021, el Árbitro Único resolvió: (i) Tener presente la Razón Secretarial Nro. 01 de fecha 28 de octubre de 2021; (ii) tener presente el escrito de fecha 28 de octubre de 2021 presentado por la **MUNICIPALIDAD**, con conocimiento de su contraparte; (iii) tener por acreditados el pago de los gastos arbitrales por parte del **CONSORCIO**; (iv) dejar constancia que la **MUNICIPALIDAD** cumplió con el registro de los nombres y apellidos del Árbitro Único y Secretaria Arbitral en el SEACE, tener por apersonado al Procurador Público Renzo Palomino Fernández e incorporar el correo electrónico procuradoria@municipichari.gob.pe para efectos de las comunicaciones del presente proceso arbitral; (v) dejar constancia que la **MUNICIPALIDAD** no cumplió con el pago de gastos arbitrales y otorgar a la parte interesada en el arbitraje el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con acreditar el pago de los gastos arbitrales correspondientes a la **MUNICIPALIDAD**, bajo apercibimiento de suspender el proceso arbitral.
12. El escrito de fecha 9 de noviembre de 2021 con sumilla “*Recurso de reconsideración*” presentado por la **MUNICIPALIDAD**.
13. El escrito de fecha 10 de noviembre de 2021 con sumilla “*Contesta demanda*” presentado por la **MUNICIPALIDAD**.
14. La Decisión Directoral Nro. 24-2021-CA/ARBITRARE de fecha 10 de noviembre de 2021, mediante la cual el Director del **CENTRO** decidió: (i) Ratificar lo dispuesto en la Decisión Directoral Nro. 16-2021-CA/ARBITRARE de fecha 6 de agosto de 2021, sobre liquidación de los honorarios del Árbitro Único en el proceso arbitral entre las **PARTES**, que determina la suma de S/. 7,638.00 soles más impuestos, como monto de honorario provisional del Árbitro Único; (ii) rectificar lo dispuesto en el numeral 5 de la Decisión Directoral Nro. 16-2021-CA/ARBITRARE de fecha 6 de agosto de 2021, sobre liquidación de los gastos administrativos del **CENTRO**, de conformidad con el cuadro detallado en el numeral 6 de la



 SEDE TRUJILLO

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

SEDE PIURA 

Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Castilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com

Decisión, debiendo cada parte abonar la suma de S/. 1,793.00 netos más el impuesto a la venta ascendente a S/ 322.74 soles; y, **(iii)** ordenar a la Secretaría General que comunique la Decisión al Árbitro Único y a las **PARTES**.

15. La Razón Secretarial Nro. 02 de fecha 11 de noviembre de 2021, mediante la cual la Secretaria Arbitral comunicó al Árbitro Único la Decisión Directoral Nro. 24-2021-CA/ARBITRARE.
16. La Resolución N° 7 de fecha 23 de noviembre de 2021, mediante la cual el Árbitro Único resolvió: **(i)** Agregar al expediente escrito de fecha 9 de noviembre de 2021; **(ii)** tener presente la Razón Secretarial Nro. 02 de fecha 11 de noviembre de 2021; **(iii)** tener presente la Decisión Directoral Nro. 24-2021-CA/ARBITRARE de fecha 10 de noviembre de 2021, **(vi)** declarar infundado el recurso de reconsideración solicitado por la **MUNICIPALIDAD** con fecha 9 de noviembre de 2021; y, **(v)** otorgar cinco (5) días hábiles a la **MUNICIPALIDAD** para que cumpla con acreditar el pago de los gastos arbitrales correspondientes.
17. El escrito de fecha 1 de diciembre de 2021 con sumilla “*Pago del árbitro y gastos administrativos*” presentado por la **MUNICIPALIDAD**.
18. La Resolución N° 8 de fecha 2 de diciembre de 2021, mediante la cual el Árbitro Único resolvió: **(i)** Agregar al expediente el escrito de fecha 10 de noviembre de 2021; **(ii)** agregar al expediente el escrito de fecha 1 de diciembre de 2021; **(iii)** tener por presentado el escrito de contestación de la demanda; **(iv)** establecer como puntos controvertidos los señalados en el numeral 7 de la parte considerativa de la Resolución; **(v)** admitir los medios probatorios señalados en los numerales 10 y 11 de la parte considerativa de la Resolución; **(vi)** citar a las **PARTES** a la Audiencia Única que se realizará el día 22 de diciembre de 2021 a las 4:00 p.m; y, **(vii)** tener por cancelados los gastos arbitrales que le corresponde a la **MUNICIPALIDAD**.



 SEDE TRUJILLO

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

SEDE PIURA 

Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Castilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com

19. El escrito de fecha 15 de diciembre de 2021, con sumilla "*Se tenga presente*" presentado por la **MUNICIPALIDAD**.
20. La Resolución N° 9 de fecha 16 de diciembre de 2021, mediante la cual el Árbitro Único resolvió: (i) Agregar al expediente el escrito de fecha 15 de diciembre de 2021 presentado por la **MUNICIPALIDAD**; y, (ii) correr traslado de los medios probatorios ofrecidos, para que en el plazo de cinco (5) días hábiles el **CONSORCIO** manifieste lo conveniente a su derecho.
21. El Acta de Suspensión de Audiencia Única de fecha 22 de diciembre de 2021, mediante la cual se suspendió y se reprogramó la Audiencia Única para el día martes 28 de diciembre de 2021 a las 11:00 a.m.
22. El escrito presentado en fecha 23 de diciembre de 2021 con sumilla "*Sobre los nuevos medios probatorios aportados la entidad*" por el **CONSORCIO**.
23. La Resolución N° 10 de fecha 28 de diciembre de 2021, mediante la cual el Árbitro Único resolvió tener presente el escrito presentado en fecha 23 de diciembre de 2021 con sumilla "*Sobre los nuevos medios probatorios aportados la entidad*" por el **CONSORCIO**, con conocimiento de su contraparte.
24. El Acta de la Audiencia Única de fecha 28 de diciembre de 2021, mediante la cual el Árbitro Único otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de suscrita el Acta para que las **PARTES** presenten sus escritos de conclusiones finales.
25. El escrito presentado en fecha 6 de enero de 2022 con sumilla "*Alegatos finales*" por el **CONSORCIO**.
26. El escrito presentado el 6 de enero de 2022 con sumilla "*Alegato*" presentado por la **MUNICIPALIDAD**.



27. La Resolución N° 11 de fecha 10 de enero de 2022, mediante la cual el Árbitro Único resolvió: (i) Tener por presentados los escritos de alegatos de las **PARTES**; (ii) declarar el cierre de instrucción del proceso; y, (iii) fijar el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles, los cuales pueden ser prorrogados en 15 días hábiles.

VII. DETERMINACIÓN DE LAS CUESTIONES MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO DEL ÁRBITRO ÚNICO

28. La materia controvertida derivada de las pretensiones de la demanda arbitral formulada por el **CONSORCIO** son las siguientes:

6. Teniendo en cuenta estas consideraciones, las materias controvertidas que serán objeto de evaluación por el Árbitro Único son las siguientes:

Materia controvertida derivada de la Primera Pretensión de la Demanda

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único deje sin efecto la resolución contractual adoptada por la entidad, recaída en la Resolución Directoral N° 090-2021-MDP-OAF, notificada al contratista mediante carta judicial N° 005-2021 del 11 de mayo de 2021.

Materia controvertida derivada de la Segunda Pretensión de la Demanda

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único condene a la entidad al pago de la totalidad de los costos arbitrales compuestos por los honorarios arbitrales, los gastos de administración del centro, y los costos de asesoría legal, más los intereses que se devenguen hasta la ejecución final del laudo. El contratista estima el monto de los gastos en S/. 20,000.00 (veinte mil con 00/100 soles).

VIII. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA.



SEDE TRUJILLO

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

SEDE PIURA

Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Castilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com

29. De conformidad con la determinación de las cuestiones materia de pronunciamiento y admisión de medios probatorios, el Árbitro Único analizará cada una de las pretensiones solicitadas.
30. Con relación a las pruebas aportadas, en aplicación del Principio de Comunidad de la Prueba, las pruebas presentadas por las **PARTES**, desde el momento que fueron presentadas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que los ofreció.
31. Al emitir el presente Laudo, el Árbitro Único ha analizado y valorado la totalidad de los medios probatorios presentados en el arbitraje. De este modo, la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las **PARTES**, no implica bajo ninguna circunstancia que determinado medio probatorio o determinado hecho no hayan sido valorados.
32. Respecto de la motivación de los laudos arbitrales, se debe tener en consideración que este derecho forma parte del derecho al debido proceso, el cual se encuentra recogido en el artículo 139¹ de la Constitución Política del Perú, en el que se establece de manera expresa que, el debido proceso es un principio y un derecho.

¹ “Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

3.- *La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.*

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”.



33. Asimismo, se debe tener en consideración que el Tribunal Constitucional ha señalado que: *“El derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo; entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquiere el derecho a la motivación de las resoluciones (...)”*². En tal sentido, la debida motivación forma parte del contenido del derecho fundamental que tienen las **PARTES** en un debido proceso.
34. En ese sentido, la motivación que es una garantía constitucional y un deber, no está pensada solo para el proceso judicial, sino también para el arbitraje. En consecuencia, la motivación en el arbitraje también es un derecho fundamental, una garantía constitucional y un deber.
35. Para tener una resolución motivada, ésta debe contar con estándares mínimos de motivación, que permitan a las **PARTES** conocer las razones por las cuales su pretensión ha sido aceptada o denegada.
36. Por lo expuesto, el Árbitro Único deja establecido que decidirá motivadamente y que en aquellos supuestos en los que este Laudo Arbitral hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que a criterio del Árbitro Único tuviese respecto de la controversia materia de análisis.

² *“Como ha tenido oportunidad de establecer este Tribunal en más de una oportunidad, el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139.3° de la Constitución Política del Perú, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos (...)”*



 SEDE TRUJILLO

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

SEDE PIURA 

Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Castilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com

MATERIA CONTROVERTIDA DERIVADA DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único deje sin efecto la resolución contractual adoptada por la entidad, recaída en la Resolución Directoral N° 090-2021-MDP-OAF, notificada al contratista mediante carta judicial N° 005-2021 del 11 de mayo de 2021.

Posición del CONSORCIO

Al respecto, el **CONSORCIO** señala que:

37. El Árbitro Único podrá verificar que la **MUNICIPALIDAD** transgredió el procedimiento de Resolución de Contrato regulado en los artículos 164° y 165° del **REGLAMENTO DE LA LEY**.
38. La **MUNICIPALIDAD** aplicó automáticamente la penalidad por mora a la que se refiere el artículo 162° del **REGLAMENTO DE LA LEY** inmediatamente vencido el plazo de ejecución en tanto considera que el retraso es injustificado.
39. La **MUNICIPALIDAD** asegura que, habiéndose acumulado el monto máximo por la aplicación de la penalidad, corresponde la Resolución del Contrato en concordancia con los artículos 162°, 164° y 165° del **REGLAMENTO DE LA LEY**
40. Así, el 11 de mayo de 2021, mediante la Carta Judicial N° 005-2021 la **MUNICIPALIDAD** remitió la Resolución Directoral N° 090-2021-MDP-OAF de fecha 10 de mayo del 2021, comunicando la Resolución del Contrato como consecuencia de una aparente acumulación del monto máximo por aplicación de la penalidad por mora en la ejecución de las prestaciones objeto del Contrato a cargo del **CONSORCIO**.
41. El artículo 165.4° del **REGLAMENTO DE LA LEY** le otorga a la **MUNICIPALIDAD** la posibilidad de resolver el Contrato por la causal antes señalada sin previo requerimiento, sin embargo, se exige que se comunique la Resolución al contratista mediante Carta Notarial.
42. En el presente caso la decisión de resolver el Contrato se realizó mediante Carta Judicial; el procedimiento de Resolución es naturaleza imperativa, es decir, las Partes únicamente se someten a sus disposiciones, de manera que una trasgresión tanto de la forma (Carta Notarial) como del fondo (si en efecto el **CONSORCIO** incumplió una obligación) conlleva a determinar que el Contrato fue indebidamente resuelto, por lo que



 SEDE TRUJILLO

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

SEDE PIURA 

Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Castilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com

corresponde que se deje sin efecto la decisión de la **MUNICIPALIDAD** de resolver el Contrato por vulnerar el artículo 164°5 del procedimiento.

43. Precisan que la entrega de la prestación que originó la penalidad por mora no es atribuible a ellos, toda vez que antes del vencimiento del plazo de ejecución no podían elaborar el expediente técnico en razón de que la Comunidad Nativa de Cuvivir impedía el ingreso al terreno comunal para poder proyectar las estructuras de captación de agua y realizar los estudios de suelos, geotecnia, entre otros.
44. Afirman que existe un Acta suscrita por el Alcalde de la zona dando cuenta de lo comentado, asimismo remitieron un informe situacional dando cuenta de la falta de disponibilidad del terreno. Señalan que se encuentran frente a un evento (terreno no disponible), no atribuible al proveedor, lo que paralizó la ejecución del Contrato y que originará una ampliación de plazo.
45. Enfatizan que la causal se inició con anterioridad al vencimiento del plazo de ejecución y no ha culminado a la fecha, afirmando que cuando ello suceda, solicitarán la extensión de tiempo respectivo.
46. Señalan que para la procedencia de una ampliación de plazo se requiere que el evento que la origina debe ocurrir antes de vencido el plazo de ejecución, y que es posible que culmine luego del vencimiento según la opinión N°02-2021/DTN OSCE. Asimismo, señalan que por el momento no es una pretensión sometida al conocimiento del Árbitro Único.
47. Enfatizan que en este arbitraje la Municipalidad transgredió el artículo 165.4° del **REGLAMENTO DE LA LEY** respecto de la obligación de notificar al **CONSORCIO** vía Carta Notarial la decisión de resolver el Contrato por una supuesta acumulación del monto máximo por aplicación de penalidad por mora.
48. Reiteran que una vez advertida la vulneración de forma al procedimiento previsto para la Resolución, como lo es la comunicación por Carta Notarial, el Árbitro Único no puede entrar al fondo de la Resolución, en este caso comprobar sí efectivamente el retraso en la entrega de la prestación es justificado o no.
49. Para que el Árbitro Único pueda analizar si son fundados los motivos por los cuales la **MUNICIPALIDAD** decidió aplicar la penalidad por mora y resolver el Contrato, la resolución contractual tuvo que haberse notificado por conducto notarial.

50. Concluyen con base al **REGLAMENTO DE LA LEY** que sólo podrá extinguirse válidamente el **CONTRATO** por la causal de acumulación máxima del monto por



aplicación de penalidad por mora siempre que se encuentren frente a un retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones a su cargo; se haya alcanzado el tope máximo permitido por ley (10% del monto del contrato vigente); y la decisión de resolver contrato sea notificada al contratista a través de conducto notarial (carta notarial), enfatizando que los requisitos señalados son concurrentes de forma tal que si falta uno de ellos nunca se habrá resuelto el contrato

51. Señalan que los procedimientos de resolución de contrato por las causales estipuladas en el **REGLAMENTO DE LA LEY** son de naturaleza imperativa, por lo que una trasgresión de forma o fondo al procedimiento conlleva a concluir que nunca se ha resuelto el contrato.
52. Señalan que la **MUNICIPALIDAD** estaba obligada a comunicar la resolución del **CONTRATO** a través de carta notarial, afirmando que el **REGLAMENTO DE LA LEY** sólo le otorga validez a este tipo de documento, con el que se materializa la facultad de resolver el contrato desplegado por la **MUNICIPALIDAD**.
53. Concluyen que si la **MUNICIPALIDAD**, aun cuando se haya acumulado el monto máximo por penalidad, comunica la resolución mediante carta simple o carta judicial (en función notarial) se tiene que no se ha resuelto el **CONTRATO** en tanto básicamente se ha trasgredido el procedimiento previsto, reiterando que para la **LEY** y el **REGLAMENTO DE LA LEY** sólo con la notificación notarial se extingue el contrato.
54. Afirma que la **LEY** y el **REGLAMENTO DE LA LEY** establecen las exigencias particulares que deben cumplir las partes para resolver adecuadamente el contrato y éste produzca los efectos jurídicos esperados, dependiendo de la causal.
55. Argumentan que la interpretación del artículo 165.4 del **REGLAMENTO DE LA LEY** debe ser de forma restrictiva de acuerdo al principio del derecho que las normas que restringen derechos deben ser aplicadas restrictivamente.
56. Afirman que el juez de paz es incompetente para suscribir una Carta que notifique la Resolución por la causal materia de controversia. Asimismo, el **CONSORCIO** señala que ninguna de las competencias notariales otorgadas en la Ley N° 29824 está relacionada con la comunicación de resoluciones de contratos.

57. De otro lado, señalan que el retraso en la entrega de la prestación se debe a la falta de disponibilidad del terreno, reiterando que el Árbitro Único no puede avocarse el análisis de fondo de la resolución.



58. Así con la finalidad de ser transparentes, el **CONSORCIO** afirmó que el 19 de marzo del 2021 mediante carta N° 01-2021-CSN/RC informó la falta de disponibilidad de terreno, la consecuente paralización de las actividades y la futura ampliación de plazo que se solicitaría.
59. En dicha carta el **CONSORCIO** dejó constancia que se encontraba “sensibilizando” a la población para que les permita hacer las calicatas que se requieren y así poder realizar los estudios pertinentes, evidentemente tal tarea originaba costo que el consorcio estaba asumiendo en su totalidad.
60. Señalan que mediante el Acta suscrita por el Alcalde del centro poblado Natividad (área de ubicación de la comunidad nativa de Cuvivir) en la que se da cuenta que la población impide el ingreso al **CONSORCIO** al terreno por lo que se está desarrollando actividades de sensibilización que permitan liberar el área para la ejecución de las actividades previstas.
61. Comentan que la ampliación de plazo en los servicios está regulada por el artículo 158° del **REGLAMENTO DE LA LEY**. Afirmando que, a diferencia de lo que sucede en las obras públicas, no se ha previsto en los contratos de bienes y servicios las ampliaciones de plazo parciales (por causales sin fecha de culminación).
62. Argumentan que, si bien la paralización de la ejecución del **CONTRATO** fue el 15 de noviembre del 2020, y no habiendo, a la fecha, culminado el evento que originó la paralización (la falta de disponibilidad del terreno) no les queda más que esperar a que la comunidad de Cuvivir les permita ingresar a los terrenos para proyectar la estructura de captación de agua, y luego de ello solicitar la ampliación de plazo respectiva.
63. Manifiestan que conforme el artículo 32. 7° de la **LEY** han sido diligentes y despliegan todas las acciones para conseguir los objetivos públicos previstos y están desarrollando mesas de diálogo que permitan liberar el área en disputa.
64. Concluyen que no resulta posible aplicar la penalidad por mora del artículo 162° del **REGLAMENTO DE LA LEY** en tanto están frente a un retraso justificado en la entrega de la prestación objeto del contrato

POSICIÓN DE LA MUNICIPALIDAD

Por su parte, la **MUNICIPALIDAD** señala que:



65. Mediante su primera pretensión, el **CONSORCIO** busca que se deje sin efecto la Resolución Directoral N°090-2021-MDP-OAF, mediante la cual se deja sin efecto el **CONTRATO** con el **CONSORCIO** por incumplimiento.
66. Al respecto, el numeral 4 del artículo 165° del **REGLAMENTO DE LA LEY** señala que *“La entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta con comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato”*.
67. La resolución del **CONTRATO** se realizó teniendo en cuenta que el Contratista excedió el monto máximo de la penalidad establecida en dicho artículo por lo que la afirmación del demandante no es cierta. Asimismo, el demandante señala que el conducto mediante el cual se le comunicó no es el adecuado, pues firmó el cargo respectivo y recepcionó de manera personal la Carta Judicial N°005-2021(en función notarial), en la fecha del 11 de mayo del 2021, tramitada por el juez de paz del Distrito de Pichari, prof. Quintino Luisar Suyo, cumpliendo la **MUNICIPALIDAD** en comunicar la Resolución del Contrato, conforme al procedimiento establecido por el **REGLAMENTO DE LA LEY**,

ANÁLISIS Y POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

68. El Árbitro Único verifica que la presente materia controvertida deriva del Contrato N° 30-2020-MDP/OAF-ULP que proviene de la adjudicación simplificada N°19-2020-MDP/OEC-2 (Segunda Convocatoria) Contratación de Servicios de elaboración de expediente técnico del proyecto “Mejoramiento y ampliación de los servicios de agua potable y saneamiento básico en la localidad de natividad del distrito de Pichari – La Convención – Cusco” (en adelante el **CONTRATO**)
69. Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el **CONTRATO** es aplicable a la presente controversia la Ley N° 30225 (en adelante la **LEY**); su Reglamento y las modificaciones aplicables a este (en adelante el **REGLAMENTO DE LA LEY**); las directivas emitidas por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y la normativa especial aplicable. Asimismo, el Código Civil y normativa de derecho privado cuando corresponda, tal como versa a continuación:



 SEDE TRUJILLO

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

SEDE PIURA 

Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Castilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA: MARCO LEGAL DEL CONTRATO

Sólo en lo no previsto en este contrato, en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en las directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, serán de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente, cuando corresponda, y demás normas de derecho privado.

70. Ahora bien, de acuerdo a lo señalado, el Árbitro Único aprecia que el **CONSORCIO** solicita que se deje sin efecto la resolución contractual adoptada por la **MUNICIPALIDAD** mediante la Resolución Directoral N°090-2021-MDP-OAF (en adelante la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL**) toda vez que alega, entre otros argumentos, que no se cumplió con la formalidad establecida en el artículo 165.4° del **REGLAMENTO DE LA LEY** ya que habría sido notificada mediante una Carta Judicial, cuando ésta debió realizarse mediante una Carta Notarial.
71. Adicionalmente, señala que el Árbitro Único no debe pronunciarse sobre las causas que originaron la Resolución del **CONTRATO** por parte de la **MUNICIPALIDAD**; pues esta no ha sido una pretensión puesta en conocimiento del Árbitro Único. Enfatizando que este sólo debe avocarse a verificar si se cumplió o no con la formalidad en la Resolución del Contrato, *tal como se reiteró en el transcurso del proceso arbitral*:

Escrito de demanda arbitral³

ix. Finalmente queremos ser enfáticos y reiterar que una vez advertida la vulneración de forma al procedimiento previsto para la resolución (esto es la comunicación por carta notarial), el tribunal unipersonal no puede entrar al "fondo" de la resolución, en este caso comprobar si efectivamente el retraso en la entrega de la prestación es justificado o no. Para que el arbitro único pueda analizar si son fundados los motivos por cuales la entidad decidió aplicar la penalidad por mora (y posteriormente resolver el contrato), la resolución contractual tuvo que haberse notificado por conducto notarial.



³ Página 4 de la demanda arbitral.

 SEDE TRUJILLO

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

SEDE PIURA 

Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Castilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com

Escrito de alegatos del **CONSORCIO**⁴

V. LA INDEBIDA APLICACIÓN DE LA PENALIDAD POR MORA

21. Nos reafirmamos en que determinándose la vulneración a la notificación de la resolución por notarial público, no corresponde que el árbitro analice el fondo de la decisión; sin perjuicio de lo dicho, en nuestra demanda manifestamos que el retraso en la entrega del expediente técnico es **justificado**

72. Por su parte, la **MUNICIPALIDAD** señala que la notificación realizada mediante la Carta Judicial cumplió la finalidad de comunicar la Resolución del **CONTRATO**, pues su contraparte habría incumplido el **CONTRATO**, lo que originó la acumulación de penalidades.

73. Señalado lo anterior, el Árbitro Único procederá a analizar la presente materia controvertida respondiendo a las siguientes interrogantes:

- (i) ¿Cuál es la normativa aplicable a la Resolución Contractual?
- (ii) ¿Corresponde o no declarar sin efecto la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL**?

(i) **¿Cuál es la normativa aplicable a la Resolución Contractual?**

74. En este punto es necesario señalar que las Partes suscribieron el **CONTRATO** con la finalidad de la elaboración del Expediente Técnico de la Obra “Mejoramiento y ampliación de los servicios de agua potable y saneamiento básico en la localidad de natividad del distrito de Pichari – La Convención – Cusco”. En ese sentido, el **CONTRATO** se enmarca dentro del Contrato de Servicios, el cual se encuentra regulado por el **REGLAMENTO DE LA LEY**

75. Asimismo, la Cláusula Duodécima del **CONTRATO** faculta a las Partes para resolver el mismo, de acuerdo con la **LEY** y el **REGLAMENTO DE LA LEY**.



Página 5 del escrito de alegatos finales presentado por el **CONSORCIO**.

 **SEDE TRUJILLO**

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

 **SEDE PIURA**

Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Castilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com

CLÁUSULA DUODÉCIMA : RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, de conformidad con el numeral 32.3 del artículo 32 y artículo 36 de la Ley de Contrataciones del Estado, y el artículo 164 de su Reglamento. De darse el caso, LA MUNICIPALIDAD procederá de acuerdo a lo establecido en los artículos 165 y 207 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

76. Del mismo modo el artículo 165° del **REGLAMENTO DE LA LEY**, establece el procedimiento para la Resolución de un Contrato:

“Artículo 165. Procedimiento de resolución de contrato

165.1. Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

165.2. Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días.

165.3. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.

165.4. La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato

165.5. La resolución parcial sólo involucra a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, siempre que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe precisa con claridad qué parte del contrato queda resuelta si persistiera el incumplimiento. De no hacerse tal precisión, se entiende que la resolución es total.

165.6. Tratándose de contrataciones realizadas a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, toda notificación efectuada en el marco del procedimiento de resolución del contrato regulado en el presente artículo se realiza a través del módulo de catálogo electrónico.”



(ii)

Corresponde o no declarar sin efecto la RESOLUCIÓN DIRECTORAL?

 SEDE TRUJILLO

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

SEDE PIURA 

Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Castilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com

77. Establecido el marco normativo aplicable, corresponde al Árbitro Único pronunciarse sobre la eficacia de la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL**.
78. De la revisión y análisis de los argumentos de las **PARTES** se aprecia que la presente materia controvertida versa sobre la notificación de la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL**, la cual habría sido realizada de una manera distinta a la establecida en el **REGLAMENTO DE LA LEY**.
79. Al respecto, el artículo 165.4° del **REGLAMENTO DE LA LEY** establece que una Entidad, puede resolver un Contrato, sin requerimiento previo, cuando exista una acumulación máxima de penalidades, bastando con comunicarlo mediante una **Carta Notarial**, tal como versa a continuación:

“165.4. La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.”

80. Ahora, si bien los hechos materia de controversia que influenciaron en la Resolución del **CONTRATO** han sido expuestos de manera sucinta, no corresponde al Árbitro Único realizar el análisis sobre procedencia y/o aprobación de la ampliación o ampliaciones de plazo que el **CONSORCIO** pueda solicitar a la **MUNICIPALIDAD**, toda vez que ninguna pretensión relativas a la procedencia o improcedencia de una ampliación de plazo en la Obra han sido formuladas por las **PARTES**.
81. En tal sentido, el Árbitro Único se pronunciará únicamente sobre las pretensiones formuladas en el presente proceso arbitral y que hayan sido materia de contradictorio y actividad probatoria, como lo es en este caso, la eficacia de la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL** que conllevó a la Resolución del **CONTRATO**.
82. Así las cosas, se aprecia que mediante la Carta Judicial N° 005-2021 de fecha 10 de mayo de 2021 se comunicó la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL** mediante la cual la **MUNICIPALIDAD** decidió aprobar la resolución total del **CONTRATO**, como versa a continuación:



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR, la Resolución Total del Contrato N° 30-2020-MDP/OAF-ULP, derivado del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 19-2020-MDP/OEC-2, otorgado a favor de la empresa **CORSORCIO SANEAMIENTO NATIVIDAD** para la contratación de servicio de elaboración de expediente técnico del proyecto "Mejoramiento y ampliación de los servicios de agua potable y saneamiento básico en la Localidad de Natividad del Distrito de Pichari – La Convención", por la causal de acumulación del monto máximo de la penalidad por mora en la ejecución de la prestación del servicio.

83. Se aprecia que la Carta Judicial N° 005-2021 fue firmada por el representante de la **MUNICIPALIDAD** y certificada por el Juez de Paz del Distrito de Pichari, señor Quintino Luisar Suyc, alegando que el **CONSORCIO** acumuló el monto máximo de penalidad por mora en la ejecución de la prestación del servicio.



84. Al respecto, es necesario señalar que la Cláusula Duodécima del **CONTRATO** establece que la Resolución del mismo se debe realizar de acuerdo a lo estipulado en la **LEY** y el **REGLAMENTO DE LA LEY**.
85. Sobre ello, el **REGLAMENTO DE LA LEY** señala que, la decisión de resolver el contrato por la acumulación del monto máximo de la penalidad por mora, se realizará mediante Carta Notarial, tal como versa a continuación:

165.4. La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

86. En tal sentido, se aprecia de la Carta Judicial N° 005-2021 y de las actuaciones arbitrales realizadas⁵ que: (i) no fue comunicada vía notarial; (ii) tampoco se ha probado que la



Audiencia Única realizada el 28 de diciembre de 2021.

 SEDE TRUJILLO

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

SEDE PIURA 

Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Castilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com

Carta Judicial N° 005-2021 haya sido debidamente notificada por el Juez de Paz. En tal sentido, no se cumplió con lo establecido en la Cláusula Duodécima del **CONTRATO**.

87. Sobre el último extremo, durante la Audiencia Única de fecha 28 de diciembre de 2021 se señaló lo siguiente:

Pregunta	Respuesta
<p>Minuto 38:38 - Árbitro Único: <i>Doctor Salazar , muy buenos días nuevamente. Respecto al diligenciamiento, (...) ¿fue realizado como su contraparte señala por el propio juez de Paz o fue realizada por la propia Municipalidad?</i></p>	<p><i>Representante del CONSORCIO: Voy a mostrar el documento. El cargo de recepción, <u>no aparece la participación del juez de paz para nada, aquí aparece simplemente la firma del representante del CONSORCIO, no aparece ninguna constancia en el documento que acredite que fue diligenciada por el juez de paz.</u></i></p>

88. Al respecto, el Árbitro Único advierte que durante la Audiencia Única el representante de la **MUNICIPALIDAD** no desvirtuó lo señalado por el abogado del **CONSORCIO**, asimismo, durante el proceso arbitral, no presentó algún medio probatorio que acredite que la Carta Judicial N° 005-2021 fue diligenciada por el Juez de Paz
89. Por consiguiente, está probado que la **MUNICIPALIDAD** no cumplió con la formalidad imperativa establecida el artículo 165.4° del **REGLAMENTO DE LA LEY** que señala que la resolución del contrato se debe realizar mediante una Carta Notarial, conforme además a lo establecido en la Cláusula Duodécima del **CONTRATO**. En consecuencia, la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL** notificada al **CONSORCIO** mediante la Carta Judicial N° 005-2021 deviene en ineficaz.
90. Por otro lado, la Ley de Justicia de Paz (Ley N° 29824) señala que se encuentra entre las facultades del Juez de Paz, desarrollar funciones notariales:

“Artículo 6. Facultades

El juez de paz tiene la facultad de:

(...)

- 2. Desarrollar las funciones notariales previstas en la presente Ley.”*



SEDE TRUJILLO

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

SEDE PIURA

Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Castilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com

91. Sobre ello, la Ley de Justicia de Paz establece las siguientes funciones notariales que puede realizar un Juez de Paz:

“Artículo 17. Función notarial

En los centros poblados donde no exista notario, el juez de paz está facultado para ejercer las siguientes funciones notariales:

- 1. Dar fe de los actos y decisiones que adopten en asamblea las organizaciones sociales o comunales dentro de su jurisdicción.*
- 2. Certificar firmas, copias de documentos y libros de actas.*
- 3. Escrituras de transferencia posesoria de bienes de un valor de hasta cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal y que se ubiquen dentro de su jurisdicción.*
- 4. Transferencia de bienes muebles no registrables hasta un límite de diez (10) Unidades de Referencia Procesal.*
- 5. Otorgamiento de constancias, referidas al presente, de posesión, domiciliarias, de supervivencia, de convivencia y otros que la población requiera y que el juez de paz pueda verificar personalmente. En el caso de las constancias domiciliarias, debe llevar el registro respectivo en el que conste la dirección domiciliaria habitual del titular e informar periódicamente al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC).*
- 6. Protestos por falta de pago de los títulos valores.*

Las Cortes Superiores de Justicia, en coordinación con el Colegio de Notarios de la jurisdicción correspondiente, definen y publican la relación de juzgados de paz que no pueden ejercer funciones notariales por no cumplir con los criterios indicados en el primer párrafo del presente artículo.

Las escrituras de transferencia extendidas ante los juzgados de paz constituyen documento público, conforme al Código Procesal Civil.

Las actuaciones notariales de los jueces de paz son supervisadas por el Consejo del Notariado.”



 SEDE TRUJILLO

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

SEDE PIURA 

Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Castilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com

92. Al respecto se aprecia del **CONTRATO** los diferentes domicilios legales señalados por las **PARTES** para efectos de las comunicaciones y notificaciones:

CLÁUSULA DECIMA OCTAVA: DOMICILIO PARA EFECTOS DE LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL
Las partes declaran el siguiente domicilio para efecto de las notificaciones que se realicen durante la ejecución del presente contrato:

DOMICILIO DE LA MUNICIPALIDAD : Jr. Cesar Vallejo S/N. Plaza Principal del Distrito de Pichari – La Convención – Cusco.

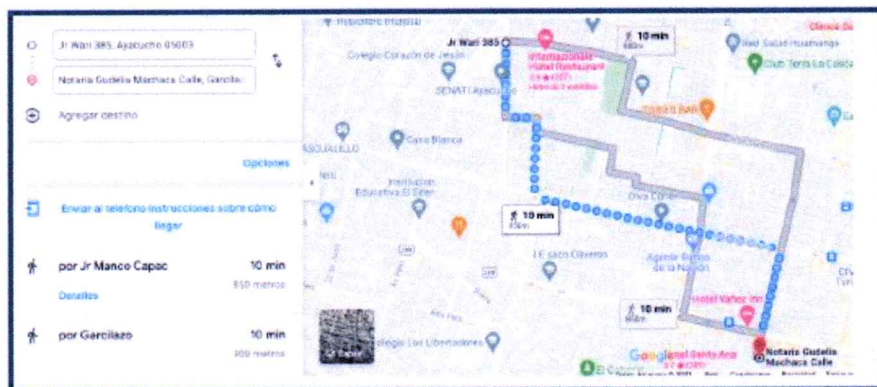
DOMICILIO DEL CONTRATISTA : Jr. Wari N° 338 distrito de Ayacucho- humanga- Ayacucho

La variación del domicilio aquí declarado de alguna de las partes debe ser comunicada a la otra parte, formalmente y por escrito, con una anticipación no menor de quince (15) días calendario.

De acuerdo con las bases integradas, la oferta y las disposiciones del presente contrato, las partes lo firman por triplicado en señal de conformidad en el Distrito de Pichari, a los Doce (12) días del mes de Octubre del año 2020.

93. En esa misma línea, es necesario señalar que el artículo 17° de la Ley de Justicia de Paz, establece la posibilidad de que el Juez de Paz asuma funciones notariales en los Centros Poblados donde no exista un notario.

94. Al respecto, como obra de las actuaciones arbitrales el **CONSORCIO** manifestó que sí existen Notarías cerca a su domicilio señalado para efectos de la ejecución contractual, toda vez que verificó la distancia y proximidad de las notarías. Lo anterior, además fue expuesto en la Audiencia Única de fecha 28 de diciembre, y no fue objetado ni desvirtuado por la **MUNICIPALIDAD**.



SEDE TRUJILLO

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

SEDE PIURA

Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Castilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com



95. En tal sentido, corresponde dejar sin efecto la resolución contractual adoptada por la **MUNICIPALIDAD**, materializada en la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL**, notificada al **CONSORCIO** mediante la Carta Judicial N° 005-2021 del 11 de mayo de 2021, toda vez que el Árbitro verifica que:

- (i) La Resolución del **CONTRATO** no fue notificada mediante una Carta Notarial, como lo establece imperativamente el artículo 165.4° del **REGLAMENTO DE LA LEY** conforme además a lo establecido en la Cláusula Duodécima del **CONTRATO**.
- (ii) Tampoco se ha probado que la Carta Judicial N° 005-2021 haya sido diligenciada por el Juez de Paz.
- (iii) Asimismo, no se ha probado que no existan Notarías cerca del domicilio legal del **CONSORCIO**, requisito que establece la Ley de Justicia de Paz (Ley N° 29824) para que un Juez de Paz pueda ejercer función notarial.

96. De otro lado, se deja constancia que no corresponde al Árbitro Único realizar el análisis sobre la procedencia y/o aprobación de la ampliación o ampliaciones de plazo que el **CONSORCIO** pueda solicitar a la **MUNICIPALIDAD**, toda vez que:

- (i) Las **PARTES** no han formulado ninguna pretensión relativa a la procedencia o improcedencia de una ampliación de plazo en la Obra.
- (ii) La **RESOLUCIÓN DIRECTORAL** notificada al **CONSORCIO** mediante la Carta Judicial N° 005-2021 fue dejada sin efecto por no haber seguido la formalidad imperativa prevista en el artículo 165.4° del **REGLAMENTO**



 SEDE TRUJILLO

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

SEDE PIURA 

Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Castilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com

DE LA LEY. Por ello, no corresponde al Árbitro Único pronunciarse por las cuestiones de fondo que originaron la resolución del **CONTRATO**.

97. Por lo señalado, el Árbitro Único dispone declarar **fundada** la primera pretensión principal de la demanda presentada por el **CONSORCIO**; en consecuencia, corresponde dejar sin efecto la resolución contractual adoptada por la **MUNICIPALIDAD**, a través de la Resolución Directoral N° 090-2021-MDP-OAF, notificada al **CONSORCIO** mediante Carta Judicial N° 005-2021 del 11 de mayo de 2021.

MATERIA CONTROVERTIDA DERIVADA DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único condene a la entidad al pago de la totalidad de los costos arbitrales compuestos por los honorarios arbitrales, los gastos de administración el centro, y los costos de asesoría legal más los intereses que se devenguen hasta la ejecución final del laudo. El contratista estima el monto de los gastos en S/. 20,000.00 (veinte mil con 00/100 soles)

POSICIÓN DEL CONSORCIO

98. Señala que dado que se ha visto en la necesidad de recurrir a un proceso arbitral como consecuencia de la trasgresión de la **MUNICIPALIDAD** al procedimiento de resolución de **CONTRATO** previsto en el artículo 165.4° del **REGLAMENTO DE LA LEY**, corresponde a la **MUNICIPALIDAD** asumir los costos derivados del proceso arbitral.
99. Argumentan que las reglas para la determinación de los costos del arbitraje estipulados en el título VII y específicamente en el artículo 73° del Decreto Legislativo N° 1071 disponen que a falta de acuerdo los costos del arbitraje serán a cargo de la parte vencida.
100. Señalan que otro criterio a tener en cuenta para evaluar quién asume los gastos arbitrales es el artículo ° 2 de la **LEY** (que establece los principios que rigen las contrataciones, de obligatorio cumplimiento para los contratantes), en el que se ha estipulado en virtud del principio de equidad que las prestaciones y derechos de las partes deben guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad.
101. El principio de equidad proscribe que alguna de las partes se perjudique y enriquezca injustificadamente. En tal sentido, el **CONSORCIO** señala que no es proporcional ni



equitativo que asuman el pago de los costos arbitrales (los cuales incluyen los honorarios arbitrales, de administración arbitral, de asesoría legal), cuando es obligado a recurrir ante el Árbitro Único para que en uso de su poder jurisdiccional deje sin efecto una resolución del contrato que ha vulnerado el procedimiento imperativo establecido en el artículo 165.4° del **REGLAMENTO DE LA LEY**.

102. Concluyen que, en virtud de lo expuesto, el Árbitro Único deberá condenar a la **MUNICIPALIDAD** al pago de la totalidad de los honorarios arbitrales, de administración arbitral y de asesoría legal.

POSICIÓN DE LA MUNICIPALIDAD

103. Mencionan que a través de la **DECISIÓN DIRECTORAL NRO. 16-2021-CA/ARBITRARE**, de fecha 06 de agosto del 2021, se les comunicó a las **PARTES** que el pago de los costos arbitrales sería asumido al 50% por cada parte, 50% la **MUNICIPALIDAD** y el otro 50% por el **CONSORCIO**, decisión que no fue impugnada por ninguna de las **PARTES**, indicando de esta forma la aceptación de la misma, por lo que tiene el valor de decisión firme, cumpliéndose de esta forma lo estipulado en el artículo 73 del Decreto Legislativo 1071, que regula el arbitraje, concordante con el Reglamento del **CENTRO**.
104. Argumentan que se debe tomar en cuenta las circunstancias del presente caso en el que el **CONSORCIO** está objetando la formalidad de la notificación de la resolución de contrato y no la validez de dicha resolución.
105. Señalan que los costos arbitrales del presente son asumidos al 50% por cada parte. De la misma afirman que no se puede condenar al pago de costos arbitrales, pues en el presente caso las pretensiones del **CONSORCIO** no son cuantificables económicamente, pues no se está discutiendo en el proceso derechos de las **PARTES**, sino la formalidad de notificación de la resolución del **CONTRATO**.

ANÁLISIS Y POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

106. El Árbitro Único tiene en consideración que mediante la segunda pretensión principal de la demanda el **CONSORCIO** solicita:



SEGUNDA PRETENSIÓN AUTÓNOMA: Que el Tribunal condene a la entidad al pago de la totalidad de los costos arbitrales compuesto por los honorarios arbitrales, los gastos de administración del centro, y los costos de asesoría legal, más los intereses que se devenguen hasta la ejecución final del laudo. El monto de los gastos los estimamos en S/. 20,000.00. (veinte mil con 00/100 nuevos soles)

107. Al respecto, el Árbitro Único advierte que no existe pacto expreso de las **PARTES** en el convenio arbitral en relación a la forma de asunción de los costos del arbitraje.
108. Entonces, dado que el **CONSORCIO** y la **MUNICIPALIDAD** no han pactado en el convenio arbitral alguna forma en particular de imputación de las costas y costos del arbitraje, el Árbitro Único considera que atendiendo a que el presente arbitraje es administrado por el **CENTRO**, corresponde aplicar lo establecido en el Reglamento del Centro y, supletoriamente, lo regulado por el Decreto Legislativo N° 1071 – Ley que norma el Arbitraje en el Perú.
109. En ese sentido, el Árbitro Único precisa que el artículo 57° del Reglamento Procesal de Arbitraje del **CENTRO**, aplicable al presente caso, establece lo siguiente:

“Artículo 57°.- Condena de costos

1. *El Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo si procede la condena para el pago de los costos del arbitraje y establecerá cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción deben repartirse entre ellas, teniendo presente, de haberse previsto, lo pactado en el convenio arbitral.*
2. *El término costos comprende:*
 - a. *Los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral determinados por el Centro de Arbitraje “ARBITRARE”.*
 - b. *Los gastos administrativos del Centro de Arbitraje “ARBITRARE”.*
 - c. *Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje, de haber sido debidamente solicitados.*
 - d. *El costo del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral conforme a este Reglamento.*
 - e. *Los demás gastos originados en las actuaciones arbitrales.*
3. *Para los efectos de la condena correspondiente se tomará en consideración el resultado o sentido del laudo, así como la actitud que hubiesen tenido las partes durante el arbitraje, pudiendo penalizar el entorpecimiento o dilación manifiesto*



SEDE TRUJILLO

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

SEDE PIURA

Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Castilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com

practicado por cualquiera de las partes. También se podrá tomar en consideración la pertinencia y cuantía de las pretensiones y si su monto incidió sustancialmente en el incremento de los costos.

4. *Si no hubiera condena, cada parte cubrirá sus gastos y los que sean comunes en iguales proporciones, entendiéndose como comunes los honorarios y los gastos del Tribunal Arbitral, los honorarios de los peritos designados por dicho colegiado por propia iniciativa y los gastos administrativos del Centro de Arbitraje "ARBITRARE".*

110. El artículo 70° de la Ley de Arbitraje nos indica lo siguiente:

"Artículo 70". - Costos

El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a. *Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.*
- b. *Los honorarios y gastos del secretario.*
- c. *Los gastos administrativos de la institución arbitral.*
- d. *Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.*
- e. *Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*
- f. *Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales".*

111. Asimismo, respecto a la asunción de gastos arbitrales, el artículo 73° de la Ley de Arbitraje señala lo siguiente:

"Artículo 73.- Asunción o distribución de costos

1. *El Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. (...)"*. (Énfasis agregado)



 SEDE TRUJILLO

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

SEDE PIURA 

Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Castilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com

112. Es así que, en el presente análisis, el Árbitro Único deberá pronunciarse sobre los costos derivados del presente proceso arbitral, de conformidad con los artículos anteriormente referidos.
113. De igual manera, el Árbitro Único tiene en consideración lo señalado por Carolina De Trazegnies Thorne, comentando el artículo 70° de la Ley de Arbitraje:

“Los costos del arbitraje pueden ser clasificados en dos grandes categorías generales. En primer lugar, los costos del procedimiento arbitral o los costos del arbitraje “propiamente dichos”. Estos incluyen los honorarios y gastos de los árbitros, los costos administrativos de la institución arbitral u honorarios del secretario, los costos de la Entidad nominadora, si la hubiera, y los costos de los peritos designados de oficio por el Tribunal Arbitral. En segundo lugar, pueden identificarse los gastos de defensa de las partes, es decir, los gastos en que cada parte tuvo que incurrir para presentar su caso ante el Tribunal Arbitral.

Mediante este listado, el artículo 70 ha incorporado como costos del arbitraje, sujetos a las reglas contenidas en el artículo 73, a ambas categorías. Los conceptos contemplados en los incisos (a) (b) (c) y (d) constituyen costos del procedimiento arbitral o costos del arbitraje “propiamente dichos”, mientras que el inciso (e) se refiere a los gastos de defensa incurridos por las partes (...).”⁶

114. Respecto al artículo 73° de la Ley de Arbitraje, Ezcurra Rivero indica lo siguiente:

“Existe en la norma actual un énfasis muy claro en el sentido de que el que perdió el arbitraje, en principio, pagará los costos del arbitraje. Y los costos del arbitraje comprenden la obligación de la parte vencida de devolver a la parte vencedora todo lo que ella gastó con motivo del proceso arbitral; lo que en ocasiones podría ser un monto considerable (...).”⁷

115. Como se puede advertir, para imputar o distribuir los costos del arbitraje, es claro que, a falta de acuerdo de las **PARTES**, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte

⁶ DE TRAZEGNIES THORNE, Carolina. «Comentario al artículo 70° de la Ley Peruana de Arbitraje». En: *Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje*. SOTO COAGUILA, Carlos Alberto y BULLARD GONZÁLEZ, Alfredo (Coordinadores). Tomo II. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje, 2010, p. 788.

⁷ EZCURRA RIVERO, Huáscar. “Comentario al artículo 73° de la Ley Peruana de Arbitraje». En: *Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje*. SOTO COAGUILA, Carlos Alberto y BULLARD GONZÁLEZ, Alfredo (Coordinadores). Tomo II. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje, 2010, p. 810.



 SEDE TRUJILLO

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

SEDE PIURA 

Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Castilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com

vencida. Su fundamento radica, sobre todo, en que deviene contrario al derecho y carente de fundamento que la parte que triunfa en el arbitraje deba asumir todo o parte de los costos y costas, más aún si recurrió al arbitraje por conductas imputables a su contraparte.

116. En ese sentido, si bien el Árbitro Único en ejercicio de la potestad que le otorga el artículo 57° del Reglamento del **CENTRO** puede distribuir y prorratar los costos arbitrales entre las **PARTES**, en el presente caso no existe una justificación razonable para estimar el prorrato.
117. El Árbitro Único, para poder emitir una decisión respecto de la asunción de costos arbitrales en este arbitraje, considera oportuno tomar en cuenta el desarrollo de las alegaciones efectuadas por las **PARTES** en el procedimiento y las conclusiones a las que ha arribado el Árbitro Único
118. En ese orden de ideas, el arbitraje ha versado sobre una controversia relacionada a la resolución contractual entre el **CONSORCIO** y la **MUNICIPALIDAD**. En consecuencia, el Árbitro Único advierte que la pretensión vinculada a ese aspecto en particular ha sido decidida de manera favorable al **CONSORCIO**.
119. En consecuencia, en opinión de este Árbitro Único, la **MUNICIPALIDAD** debe asumir la totalidad de los gastos administrativos del **CENTRO** y la totalidad de los honorarios arbitrales del Árbitro Único que han sido determinados en el presente arbitraje al ser la parte vencida, toda vez que la pretensión fue decidida de manera desfavorable a la demandada.
120. En la liquidación de gastos arbitrales se estableció como honorarios del Árbitro Único la suma ascendente a S/ 7,638.00 (Siete mil seiscientos treinta y ocho con 00/100) netos más los impuestos correspondientes, y como gastos administrativos del **CENTRO** la suma ascendente a S/. 3,586.00 (Tres mil quinientos ochenta y seis con 00/100 soles) más el IGV.



 SEDE TRUJILLO

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

SEDE PIURA 

Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Castilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com

121. En tal sentido, las **PARTES** cumplieron con realizar el pago de los honorarios del Árbitro Único, así como los gastos administrativos del **CENTRO** conforme se muestra a continuación:

CONCEPTO	Montos pagados por el CONSORCIO
Honorarios del Árbitro Único	S/ 4,151.00 (Cuatro mil ciento cincuenta y uno con 00/100 soles), que incluye los impuestos correspondientes.
Secretaria Arbitral	S/ 2,115.74 (Dos mil ciento quince con 74/100 soles), que incluye el IGV correspondiente.

CONCEPTO	Monto pagado por la MUNICIPALIDAD
Honorarios del Árbitro Único	S/ 4,151.09 (Cuatro mil ciento cincuenta y uno con 09/100 soles), que incluye los impuestos correspondientes.
Secretaria Arbitral	S/ 2,115.74 (Dos mil ciento quince con 74/100 soles), que incluye el IGV correspondiente.
TOTAL	S/ 12,533.57 (Doce mil quinientos treinta y tres con 57/100 soles), que incluye los impuestos de ley.

122. Habiendo el Árbitro Único ordenado que la **MUNICIPALIDAD** asuma la totalidad de los honorarios del Árbitro Único y los Gastos Administrativos del **CENTRO**, y según información del **CENTRO** el **CONSORCIO** asumió el pago del 50% de dichos conceptos, entonces corresponde ordenar a la **MUNICIPALIDAD** que pague y/o reembolse al **CONSORCIO** tal monto, esto es:



CONCEPTO	Montos pagado por el CONSORCIO
Honorarios del Árbitro Único	S/ 4,151.00 (Cuatro mil ciento cincuenta y uno con 00/100 soles), que incluye los impuestos correspondientes.
Secretaria Arbitral	S/ 2,115.74 (Dos mil ciento quince con 74/100 soles), que incluye el IGV correspondiente.
TOTAL	S/ 6,266.74 (Seis mil doscientos sesenta y seis con 74/100 soles), que incluye los impuestos de ley.

123. Ahora bien, el Árbitro Único aprecia que mediante la presente pretensión se solicitó adicionalmente los intereses legales que devenguen del pago de costos a la fecha efectiva de cancelación.
124. En tal sentido, el **TRIBUNAL ARBITRAL**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1245° de nuestro Código Civil que refiere que *“Cuando deba pagarse interés, sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés legal”*, concluye que en el presente caso corresponde aplicar el interés legal moratorio, el cual deberá calcularse desde la fecha establecida de pago.
125. En razón a lo expresado previamente, el Árbitro Único tiene que -estando ante un interés legal-, se debe resolver de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1324° del Código Civil, norma aplicable supletoriamente al presente arbitraje.
126. Por lo que se ordena el pago de la suma S/ 6,266.74 (Seis mil doscientos sesenta y seis con 74/100 soles), más los intereses legales, los cuales deberán ser calculados a partir de la fecha de notificación del presente Laudo Arbitral hasta que se cumpla con el pago del monto, de acuerdo a la tasa de interés fijada por el Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), debiéndose utilizar para el cálculo de intereses, la calculadora de intereses del BCRP (<https://www.bcrp.gob.pe/apps/calculadora-de-intereses-legales.html>).



 SEDE TRUJILLO

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

SEDE PIURA 

Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Castilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com

127. Respecto de los costos por servicios legales y otros incurridos o se hubiera comprometido a pagar con ocasión del presente arbitraje, el Árbitro Único advierte que no existe medio probatorio de la parte Demandante sobre este extremo, por lo que teniendo en cuenta que es obligación de cada parte probar los hechos que alegan, el Árbitro Único considera que no puede emitir pronunciamiento, por lo que dispone que cada parte asuma sus costos por servicios legales.
128. Por lo expuesto, el Árbitro Único dispone declarar **fundada en parte** la segunda pretensión principal de la demanda presentada por el **CONSORCIO**; en consecuencia, se ordena a la **MUNICIPALIDAD** al pago de los costos arbitrales compuestos por los honorarios arbitrales, los gastos de administración del centro, más los intereses que se devenguen hasta el pago efectivo, de acuerdo a la tasa de interés fijada por el Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), debiéndose utilizar para el cálculo de intereses, la calculadora de intereses del BCRP (<https://www.bcrp.gob.pe/apps/calculadora-de-intereses-legales.html>). Asimismo, dispone que cada una de las **PARTES** asuma sus propios costos por servicios legales y otros incurridos o se hubiera comprometido a pagar con ocasión del presente arbitraje.

IX. DECISIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

DECLARACIONES DE LAS PARTES SOBRE EL DEBIDO PROCESO ARBITRAL

129. Sobre este aspecto, las **PARTES** declararon en la Audiencia Única que no tienen ninguna objeción contra las actuaciones arbitrales realizadas por el Árbitro Único y la Secretaría Arbitral.



 SEDE TRUJILLO

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

SEDE PIURA 

Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Castilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com

III. DECLARACIONES

Ambas partes declaran expresamente haber tenido suficiente oportunidad para presentar sus hechos en la presente Audiencia. En ese sentido, expresaron su plena conformidad con la forma en que se ha conducido la presente Audiencia Única, y no tener ninguna observación u objeción al respecto.

Del mismo modo, las Partes declaran de manera expresa que durante el desarrollo de toda la presente Audiencia Única se les ha otorgado la posibilidad de exponer sus respectivas posiciones y ejercer su derecho de contradicción, respetando el derecho de defensa y al debido proceso. En tal sentido, las Partes declaran de manera expresa que no tienen ningún reclamo u objeción sobre este extremo, toda vez que se han respetado todos sus derechos.

Por último, las Partes declaran de manera expresa que no tienen ninguna objeción contra las actuaciones arbitrales realizadas por el Árbitro Único y la Secretaria Arbitral. En tal sentido, las partes declaran de manera expresa que, durante todo el desarrollo de la presente Audiencia, el Árbitro Único y la Secretaria Arbitral han actuado de manera diligente, independiente e imparcial.

130. El Árbitro Único de manera previa a resolver la controversia sometida a este presente arbitraje, declara que ha realizado el análisis de las materias controvertidas en el presente arbitraje, en función a la valoración de todos los medios probatorios presentados por las **PARTES**; en consecuencia, el Árbitro Único declara:

- Que el Árbitro Único fue designado de conformidad con el convenio arbitral contenido en el **CONTRATO**.
- Que en ningún momento se ha impugnado o reclamado contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en las Reglas del proceso.
- Que el **CONSORCIO** presentó su demanda dentro del plazo otorgado para tales efectos y que la **MUNICIPALIDAD** la contestó oportunamente.
- Que la **MUNICIPALIDAD** fue debidamente emplazada con la demanda y que ejerció plenamente su derecho de defensa, lo mismo que el **CONSORCIO**, quien también ejerció plenamente su derecho de defensa.
- Que las **PARTES** han tenido plena oportunidad y amplitud para ofrecer y actuar las pruebas aportadas al proceso.
- Que las **PARTES** no han presentado objeción o reclamo alguno por alguna vulneración al debido proceso o limitación al derecho de defensa.
- Que las **PARTES** han presentado sus alegatos e informando oralmente.
- Que el presente Laudo Arbitral se dicta dentro del plazo establecido para ello.



 SEDE TRUJILLO

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

SEDE PIURA 

Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Castilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com

- Que durante todo el proceso las **PARTES** no han objetado el incumplimiento de alguna disposición normativa o de alguna regla procesal fijada por el Árbitro Único.

131. De igual manera, el **TRIBUNAL ARBITRAL** deja constancia que el presente Laudo Arbitral cumple con lo dispuesto en el artículo 56° de la Ley de Arbitraje que señala que todo laudo debe ser motivado.
132. Para tener una resolución motivada, esta debe contar con estándares mínimos de motivación, que permitan a las **PARTES** conocer las razones por las cuales su pretensión ha sido aceptada o negada.
133. El Árbitro Único deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las **PARTES** y examinado las pruebas presentadas por estas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al Principio de la Libre Valoración de la Prueba recogido en el artículo 43° de la Ley de Arbitraje, y que el sentido de su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las **PARTES** no hayan sido expresamente citados en el presente Laudo Arbitral.
134. Por las consideraciones que proceden, de acuerdo con lo establecido por el **REGLAMENTO DE LA LEY** y la Ley de Arbitraje, el Árbitro Único **LAUDA** en derecho de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la primera pretensión principal de la demanda del Consorcio Saneamiento Natividad; en consecuencia, corresponde dejar sin efecto la resolución contractual adoptada por la Municipalidad Distrital de Pichari, recaída en la Resolución Directoral N° 090-2021-MDP-OAF, notificada al Consorcio Saneamiento Natividad mediante Carta Judicial N° 005-2021 del 11 de mayo de 2021.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE la segunda pretensión principal de la demanda presentada por el Consorcio Saneamiento Natividad; en consecuencia, se ordena a la Municipalidad Distrital de Pichari al pago de los costos arbitrales compuestos por los honorarios arbitrales, los gastos de administración el centro, más los intereses que se devenguen hasta la fecha del pago efectivo, de acuerdo a la tasa de interés fijada por el Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), debiéndose utilizar para el cálculo de intereses, la calculadora de intereses del BCRP (<https://www.bcrp.gob.pe/apps/calculadora-de-intereses-legales.html>). En tal sentido, el monto que la Municipalidad Distrital de Pichari debe pagar y/o reembolsar al Consorcio Saneamiento Natividad es de S/ 6,266.74 (Seis mil doscientos sesenta y seis con 74/100 soles), que resultan de la suma de los siguientes conceptos:



 SEDE TRUJILLO

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

SEDE PIURA 

Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Castilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com

CONCEPTO	Montos pagado por el CONSORCIO
Honorarios del Árbitro Único	S/ 4,151.00 (Cuatro mil ciento cincuenta y uno con 00/100 soles), que incluye los impuestos correspondientes.
Secretaria Arbitral	S/ 2,115.74 (Dos mil ciento quince con 74/100 soles), que incluye el IGV correspondiente.
	S/ 6,266.74 (Seis mil doscientos sesenta y seis con 74/100 soles), que incluye los impuestos de ley.

Asimismo, se dispone que cada una de las Partes asuma sus propios costos por servicios legales y otros incurridos o se hubiera comprometido a pagar con ocasión del presente arbitraje.

TERCERO: De conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, el Árbitro Único pone en conocimiento de las **PARTES** que el presente Laudo será notificado el Organismo Superior de las Contrataciones del Estado – OSCE- a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE.

El presente Laudo es inapelable y tiene carácter imperativo para las **PARTES**. En consecuencia, firmado, notifíquese para su cumplimiento a las **PARTES**.

Notifíquese a las PARTES.–



CARLOS ALBERTO SOTO COAGUILA

Árbitro Único